

RESOLUCIÓN No.
NAC-DGERCGC10-00006 13 FNE 2010
EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, con fecha 23 de diciembre de 2009 se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 94 la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, estableciendo en su Segunda Disposición Transitoria que en el plazo de 30 días el Servicio de Rentas Internas deberá implementar los mecanismos para la aplicación de las cuotas o cupos para la utilización del alcohol en las actividades exentas que constan en el artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que, según lo dispuesto por el Art. 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentra exento del pago del Impuesto a los Consumos Especiales el alcohol que se destine a la producción farmacéutica; a la producción de perfumes y aguas de tocador; el alcohol, los mostos, jarabes, esencias o concentrados que se destinen a la producción de bebidas alcohólicas; y, el alcohol, los residuos y subproductos resultantes del proceso industrial o artesanal de la rectificación o destilación del aguardiente o del alcohol, desnaturalizados no aptos para el consumo humano, que como insumos o materia prima, se destinen a la producción, razón por la cual es preciso mantener un adecuado control de esas transferencias;

Que, de conformidad con lo señalado en el Art. 87 ibídem, el Servicio de Rentas Internas tiene la facultad de establecer los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación al impuesto a los consumos especiales;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas, es competencia de esta Dirección, expedir resoluciones de carácter general, para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, así como para la armonía y eficiencia de su administración;

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Los productores que deseen adquirir alcohol exento del ICE para la producción farmacéutica, elaboración de perfumes y aguas de tocador, bebidas alcohólicas, así como alcohol utilizado como insumo o materia prima que se destine a la producción, deberán obtener del Servicio de Rentas Internas un cupo anual para la utilización de dicho alcohol, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Llenar y entregar la solicitud dirigida al Director Regional o Provincial del Servicio de Rentas Internas, firmada por el representante legal en el caso de sociedades o por el propio contribuyente para el caso de personas naturales, según formato disponible en las oficinas del SRI a nivel nacional o en su página web: www.sri.gov.ec;

- b) Adjuntar el Plan de Producción, firmado por el representante legal en el caso de sociedades o por el propio contribuyente para el caso de personas naturales y por un profesional responsable de la producción, según formato disponible en las oficinas del SRI a nivel nacional o en su página web: www.sri.gov.ec;
- c) Para el caso de alcohol que se destine a la producción farmacéutica, elaboración de perfumes y aguas de tocador; y, elaboración de bebidas alcohólicas, se deberá adjuntar al plan de producción, copias simples de los registros sanitarios de cada uno de los productos que se incluyen en el mismo; y,
- d) Para el caso de los fabricantes de bebidas alcohólicas, perfumes y aguas de tocador, se requerirá adicionalmente, que hayan presentado el anexo mensual de ICE y el de precios de venta al público de sus productos a los que hayan estado obligados, en los formatos establecidos por el Servicio de Rentas Internas, de conformidad con la Ley.

Art. 2.- El cupo anual de utilización de alcohol en las actividades exentas que constan en el artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno deberá ser solicitado hasta el 31 de diciembre del año anterior para el que vaya aplicarse, y tendrá validez hasta el 31 de diciembre del año autorizado.

Art. 3.- En caso de que el cupo anual de utilización de alcohol en las actividades exentas que constan en el artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno, concedido por el Servicio de Rentas Internas, sea insuficiente para el año para el que fue otorgado, los productores podrán solicitar un aumento del cupo, siempre y cuando presenten su nuevo plan de producción anual, en el que se refleje e incluya el incremento experimentado.

Art. 4.- Las personas naturales o sociedades que obtengan un cupo o cuota para la utilización de alcohol en las actividades exentas que constan en el Art. 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno, así como quienes vendan dicho alcohol, deberán reportar sus movimientos mediante el Sistema de Cupos de Alcohol que el Servicio de Rentas Internas ha diseñado y que se encuentra disponible en la página web institucional: www.sri.gov.ec.

Art. 5.- Las personas naturales o sociedades productoras de alcohol, que transfieran dicho producto con exención de ICE a quienes no cuenten con el cupo anual de utilización correspondiente, que lo hagan en cantidades superiores al cupo concedido, o que no reporten sus movimientos conforme el artículo precedente, serán sancionadas de conformidad con la ley.

Art. 6.- En caso de que la Administración Tributaria detecte inexactitud en la información presentada por los productores a quienes se les haya concedido un cupo de utilización de alcohol en las actividades exentas que constan en el artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno, le suspenderá la vigencia del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades penales y de la aplicación de las sanciones a las que hubiera lugar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

El mecanismo de cupos o cuotas para la utilización del alcohol en las actividades exentas que constan en el artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno se aplicará a partir del día siguiente del vencimiento del plazo máximo concedido en la

Disposición Transitoria Segunda de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno y a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 94 de. 23 de diciembre de 2009.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Quito, D. M., 13 FEB 2010

Dictó, y firmó la Resolución que antecede, Carlos Marx Carrasco V., Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a

13 FEB 2010

Lo certifico.-

Dra. Alba Molina
**SECRETARIA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**